

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: Rad: 2018-0382-00 Proceso Ejecutivo seguido por Financiera Comultrasan contra Madeleine Torres Betancourt

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 14 de octubre del 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentados por el curador *Ad Litem*. -

ANTECEDENTES

Se observa que la entidad financiera mediante apoderada judicial presentó acción ejecutiva en contra de la señora **Madeleine Torres Betancourt**, la cual sometidas a las formalidades de reparto fue asignada a esta agencia judicial. -

Así mismo se informó que esta judicatura mediante auto del 9 de agosto del 2018, procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por los valores contemplados en las pretensiones de la demanda, y ordenando la práctica de las respectivas medidas cautelares.

El apoderado de la parte demandante, remitió las constancias de notificación, sin embargo, mediante memorial del 31 de octubre del 2018, solicitó el emplazamiento de la demanda, al observar que le era imposible notificarla del mandamiento de pago.

La anterior petición fue resuelta mediante auto del 6 de noviembre del 2018, accediendo a la solicitud de emplazamiento, razón por la cual el apoderado allegó el 25 de febrero del 2019, la constancia de la publicación en el periódico dando cumplimiento a los preceptos del art. 108 del C.G.P., teniendo en cuenta lo anterior se deja constancia secretarial que el 11 de marzo del 2019, se ingresó al Tyba la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, es así como el 5 de abril del 2019, se procedió a designar *curador Ad*

litem, para que representara a la demandada en el proceso de la referencia, tal como lo ordena el art. 56 del C.G.P.-

El Juzgado, mediante providencia del 3 de marzo del 2021, procedió a decretar el desistimiento tácito, en atención a que consideró que el mismo llevaba paralizado un año en secretaria sin ningún movimiento, por lo anterior, el apoderado de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición el cual fue resultado el 9 de junio de esta anualidad, revocando la decisión, y ordenando notificar al curador *Ad litem* de acuerdo al art. 11 del Decreto 806 del 2020.-

Notificado el curador *Ad litem*, el 13 de septiembre del 2021, tal como consta a folio 53 del cuaderno principal, este contesto la demanda en termino y presentó excepciones de mérito de prescripción extintiva, razón por la cual se corrió traslado de las mismas mediante auto del 14 de octubre del presente año.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 20 de octubre de este año, que; con la expedición del auto recurrido, se negó la solicitud de fecha 11 de octubre del 2021, mediante la cual se le solicitaba al despacho Oficiar al ESMET SALUD EPS, para que suministrara las ultimas direcciones físicas y electrónicas que registro la demandada.

Agrega que lo anterior, se fundamenta conforme al parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el parágrafo 1º del art. 103 del C.G.P., que indica que la carga de dichas solicitudes debe ser ordenada por el despacho que no se puede realizar previamente de manera directa y unilateral ante dicha entidad, las gestiones y diligencias necesarias para localizar a la demandada, lo anterior en armonía con el Decreto 806 del 2020, artículo 2, 3 y 11 los cuales ordenan al Juez elevar dichas peticiones por medio electrónicos.

Indica el togado que lo anterior con la finalidad que la demandada se notifique en debida forma y evitar incurrir en nulidades futuras, máxime cuando en dicha entidad la acá demandada tiene direcciones actuales que permite notificar con transparencia.

Corrido el traslado del recurso tal como lo demanda el art. 110 del estatuto procesal, el curador *Ad Litem* corre traslado y se opone al recurso, manifestando que dicha solicitud debió hacerlo antes de que se solicitara por su parte el emplazamiento, y que el Juzgado hubiere designado curador *Ad Litem*, por lo que solicita no acceder a revocar el auto impugnado.

Dicho lo anterior el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una de las prerrogativas máximas de nuestro ordenamiento constitucional, es el forjado en el art. 29, el cual plasma el derecho al debido proceso, y toma como primer principio el derecho a la defensa y a la contradicción.

Así mismo, se tiene que obrando conforme al anterior derecho constitucional y principio procesal, nuestros ordenamientos jurídicos, tales como el ordinario con sus modalidades, (civil, familia, laboral, penal), así como el contenciosos administrativo, llevan implícito el derecho de contradicción dentro de sus codificaciones procesales, que en ultimas lo que intentan es configurar dentro del Estado Social de derecho, su disposición de que sus coasociados puedan defenderse y tener la oportunidad de contradecir los argumentos de la parte que les reclama.

En ese orden de ideas, podemos decir que dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, consagrado en la Ley 1564 del 2012, los modos por medio de los cuales se concede y materializa la oportunidad de presentar la oposición, especialmente al auto que dio inicio a la demanda, (auto admisorio o mandamiento de pago), es poniendo en conocimiento la acción que se impetra por el demandante, siendo el art. 291 y 292 del C.G.P., los primeros llamados para notificar la demanda, es decir ya sea por citación la cual se finiquita si el demandado asiste a la secretaria para notificarse, o por aviso cuando el demandado no asiste, lo que incluye la remisión del aviso junto con una copia de la providencia que se pretende notificar.

Sin embargo, no es la única forma en que se puede poner en conocimiento la primera providencia que da inicio al proceso, pues dentro de nuestra legislación podemos citar el art. 8 del Decreto 806 del 2020, el cual es reciente y esta llamado a mitigar dentro del albor judicial los efectos de la pandemia del Covid 19, pero también podemos citar, lo dispuesto en el art. 293 C.G.P., en consonancia con la art. 108 y s.s., Ibidem, esto implica que esta modalidad surte efecto cuando el apoderado de la parte demandante, alega que desconoce el lugar de residencia o trabajo del demandado, por lo cual se ordena mediante un procedimiento publicitario en un mecanismo de amplia circulación, el conocimiento de la providencia, ya sea mandamiento de pago u auto admisorio, según sea el caso.

En el caso que nos compete, observamos que el apoderado impugnante, y demandante, mediante memorial del 31 de octubre del 2018, procedió a solicitar la notificación por

emplazamiento teniendo en cuenta desde un principio manifestar que desconocía el lugar y el paradero de la demandada, razón por la cual se observa en el plenario, que esta judicatura mediante providencia del seis de noviembre del 2018, accedió a la petición, por lo que seguidamente el mismo togado realizó todas las gestiones de publicación de las que trata el art. 108 del C.G.P., allegándose a la secretaria las publicaciones correspondientes, pues estas se evidencian fueron hechas antes de pandemia.

Cabe señalar que, una vez recibidas las publicaciones por parte del apoderado y hoy impugnante, lo cierto es que el Juzgado procedió designar curador *Ad Litem*, mediante providencia del cinco de abril del 2019, notificándose el auxiliar de la justicia el 13 de setiembre del 2021. Fíjese que dichas providencias que no fueron objeto de recurso, así como las gestiones del apoderado demandante y hoy impugnante, avalaron el procedimiento de notificación por emplazamiento que se le impetra a la hora demandante, en donde se evidencia que el auxiliar de la justicia de forma correcta presentó el contradictorio ejerciendo su derecho a presentar excepciones de mérito. Quedando de esta manera vinculada la parte demandada en debida forma.

Ahora, el apoderado de la parte demandante, en una actitud singular, impugna el auto por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas, indicando que el juzgado le obraba el deber de solicitar a una entidad promotora de salud, lo referente al parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., es decir oficiar o requerir a la entidad para que suministre información de la dirección de la demandada.

En este sentido, el abogado fundamenta su petición, al considerar que se debe notificar a la parte demandada en debida forma y evitar incurrir en nulidades futuras, situación que conlleva a este funcionario, a manifestar desde ya, que la notificación por emplazamiento tal como se observa en el plenario, se hizo respetando todas las formalidades descritas por el legislador en la Ley 1564 del 2012, así como que, para que se evidencie una eventual nulidad de notificación en contra del demandado, debe tenerse en cuenta lo impuesto por el art. 135 del C.G.P., el cual es claro al indicar que; *"la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada,"*, que en este caso sería nada más ni nada menos que la misma señora Torres Betancourd.

Por otro lado, el mismo art. 135 del estatuto procesal, es claro al indicar que; *"la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla,"*, y en reglón aparte, manifiesta que; *"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,"*, recordando entre otras cosas que el apoderado judicial, fue la persona que solicitó el emplazamiento, tal como se demuestra a folio 34 del cuaderno principal, indagándole la responsabilidad que este acto procesal le genera.

Por lo anterior, el Juzgado no entiende la petición actual del apoderado recurrente y demandante que solicito el emplazamiento, y gestiono para su configuración, pues se le recuerda que la persona demandada ya se encuentra vinculada y representada en el proceso de la referencia, y si llegare el momento y la misma se presentare al proceso, terminaría el trabajo del curador *Ad Litem*, de acuerdo al art. 56 del C.G.P., y la parte demandante retomaría el proceso en la etapa en que se encuentra, pues solamente ella tiene la potestad y legitimación en al causa de invocar una nulidad, en donde afirme si es el caso, que la parte demandante si sabía en dónde ubicarla y no lo hizo, repercutiendo en las responsabilidades que esto implique para la persona correspondiente.

Por otro lado, cabe manifestar que, si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 291 del C.G.P., le confiere la potestad a la parte para que le solicite al Juez que *oficie a determinadas entidades para que suministren información para localizar a la parte demandada*, también es cierto que este aspecto debe verificarse en consonancia con una norma general, y por interpretación sistemática, pues el numeral 4 del art. 43 del del mismos estatuto procesal reza; que *"el Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción; 4) exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no al haya suministrado, siempre que sea relevante para los fines del proceso"*. Tómese en cuenta tal como lo expone el legislador que si bien el Juez esta en la obligación de acceder a la solicitud de información, esta se considerara si previamente se verifica que la parte demandante u interesada realizo gestiones correspondientes para acceder a dicha información, y en caso que nos convoca el apoderado recurrente, que entre otras cosas solicito previamente el emplazamiento y realizo las gestiones para la configuración de este, no acredita en el plenario ni en al presentación de su recurso, que haya elevado solicitud a ESMET SALUD EPS, para que le suministre las ultimas direcciones física o electrónicas de la señora Madeleine Torres Betancort posee actualmente, pues no existe ninguna constancia de que la entidad, haya recibido la petición u que esta le haya negado la información o no le haya respondido.

En conclusión, no existe merito para solicitar una información del tipo del párrafo 2 del art. 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que, *primero*; para empezar ya se encuentra vinculada la demandante en el proceso en debida forma tal como lo expone el legislador para el caso de persona emplazadas, *segundo*; el hecho de que la persona demanda concurra al proceso, implica que toma el proceso en el estado en que se encuentre, por tanto no puede verse afectado el termino del art. 443 del C.G.P., pues el curador ya ejerció su derecho de contradicción en este caso, y *tercero*; la única persona que puede invocar una nulidad por falta de notificación tal como lo infiere el apoderado de la parte demandante, es la persona afectada tal como lo describe el art. 135 del C.G.P., y en este caso el apoderado no puede

inferir lo anterior, a no ser que la información que haya suministrado desde un principio haya sido inexistente o fuera de la realidad.-

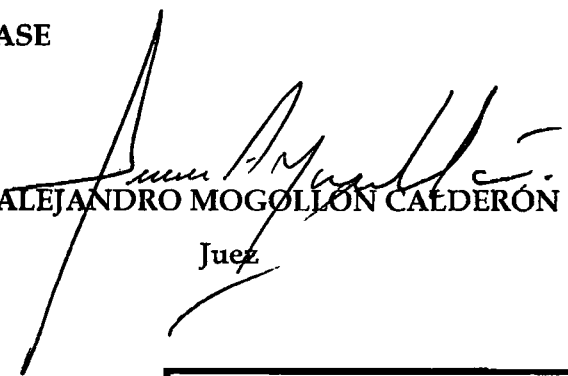
En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 14 de octubre del 2021, mediante el cual se corrió traslado de la contestación y excepciones de merito que elevo el *Curador Ad Litem*, en representación de la demandada, y en virtud de la petición de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante en su momento, la cual gestiono a cabalidad. -

SEGUNDO; Siga el proceso su trámite normal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

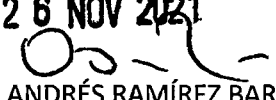

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No. 110 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga, **26 NOV 2021**


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario